

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0139-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 05 de noviembre de 2012

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Alexander Pasifico Becerra Pérez, apoderado de la Universidad Particular de Chiclayo, contra el acto administrativo obrante a fojas 1327, emitido en el Expediente Administrativo N° 240-2009-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el representante de la Universidad Particular de Chiclayo, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2012, obrante a fojas 1328-1332, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo obrante a fojas 1327, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por haber sido presentado de manera extemporánea.
2. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a los medios impugnatorios, señala que *"El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado..."*; plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la Novena Disposición Complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; ello como expresión del respeto al Debido Procedimiento Administrativo, el cual, según la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, *"...no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."*¹.
3. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que si bien la autoridad administrativa de primera instancia, a través del acto administrativo cuya impugnación es objeto de pronunciamiento, declaró improcedente el recurso de apelación obrante a fojas 1319-1320; dicha decisión fue adoptada al amparo de lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley 28806, citado en el considerando precedente, toda vez que si bien la resolución de primera instancia fue notificada el pasado 12 de enero de 2012 (tal como se puede apreciar de la constancia de notificación obrante a fojas 1317), el recurso formulado contra ella fue presentado de manera extemporánea, al haber sido presentada

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

